

castillos las haya de respeto: estén bien acondicionadas, y repártanse con mucha orden: enviase memoria de las que hubiere. V. *Castellanos* en las leyes 31, 32, 33 y 34, tit. 8, lib. 3. Prevenidas para la armada, flotas ó naos de Honduras, no se compren: V. *Proveedor* en la ley 39, tit. 17, lib. 9.

N

NATURALES.

De un pueblo se consideren para provisiones de audiencias. V. *Consejo* en la ley 35, tit. 2, lib. 2.

NATURALEZA.

Para tratar en las Indias los extranjeros y sus calidades, despachada por el Consejo de Indias. V. *Estrangeros* en las leyes 31, 32 y 33, tit. 27, lib. 9. Al consejo toca declarar sobre los requisitos de las naturalezas, y á las audiencias y casa de contratación las informaciones. V. *Estrangeros* en la ley 34, tit. 27, lib. 9.

NAVARRA.

Clérigos naturales de Navarra puedan ser presentados á beneficios en las Indias. V. *Patronazgo* en la ley 32, tit. 6, lib. 4.

NAVEGACION Y VIAJE.

El general y almirante hagan que las naos estén aprestadas para el día señalado y salgan luego á hacer su viaje á las Indias, ley 1, título 26, lib. 9. El general; con acuerdo del almirante y piloto mayor, dé instrucciones á capitanes, maestros y pilotos, ley 2, tit. 36, lib. 9. Los generales, almirantes y cabos procuren que las armadas y flotas salgan y vuelvan á sus tiempos, ley 3, tit. 36, lib. 9. En saliendo armada ó flota, se envíe relacion al consejo, ley 4, tit. 36, lib. 9. En saliendo de la barra ó puerto, el general siga su derrota en la forma que se declara, ley 5, tit. 36, lib. 9. Pataches de armada y de la Margarita, ley 6, tit. 36, lib. 9. En las instrucciones que los generales dieren á sus naos, ordenen que cada día vayan á salvar la capitana y tomar el nombre: y en que forma se ha de navegar incorporados: y no se aparte ningún navío del cuerpo de la armada: y en qué penas se incurre por la contravencion sin causa precisa, ley 7, tit. 36, lib. 9. El almirante hable cada día dos veces al general, y luego se quede con la última nao: y la capitana navegue como la puedan seguir, ley 8, tit. 36, lib. 9. Habiendo de tomar la armada puerto en las Islas de Canaria, sea el mas seguro, y en que puedan estar juntas las naos, ley 9, tit. 36, lib. 9. En cualquier puerto que la armada tomare de ida ó vuelta, tenga cuidado el general de que las naos no se impidan unas á otras, ni salte gente en tierra, ni se introduzca persona ni carga sin licencia ni registro, ley 10, tit. 36, lib. 9. El general y almirante, procuren que ningún navío se divida de la conserva: y si alguno peligrare, en qué forma se ha de portar para socorrerlo sin riesgo de toda la armada y penas impuestas en estos casos, con su aplicacion, ley 11, tit. 36, lib. 9. Declárase los tiempos en que han de salir los galeones y flotas de Tier-

ra-Firme, ley 12, tit. 36, lib. 9. Tiempo en que ha de salir la flota de Nueva España y naos de Honduras, ley 13, tit. 36, lib. 6. Los generales de la armada y flota de Nueva España lleven la derrota que se declara, y en qué parajes darán licencia para que se aparten los navíos sueltos de registros que hicieron su viaje á los puertos, ley 14, tit. 36, lib. 9. Haya vijía en cada galeon para descubrir el mar, y hallando enemigos se procuren aprehender sin dilatar el viaje, ley 15, tit. 36, lib. 9. Teniendo alguna nao en el viaje necesidad de alguna cosa, el general y almirante la socorran con brevedad, ley 16, tit. 36, lib. 9. Siendo forzoso desamparar navío por ocasion de temporal y naufragio, se procure salvar la gente, y de la hacienda lo posible, ley 17, tit. 36, lib. 9. En cada chalupa que fuere á sacar hacienda de navío que peligrare y se haya de desamparar, vaya persona de satisfacción á quien se entregue la hacienda, ley 18, título 36, lib. 9. El general de Tierra-Firme dé licencia á los navíos sueltos que van á puertos diferentes, dónde y cómo se ordena, ley 19 t. 36, lib. 9. Desde el paraje que pareciere al general envíe el patache de la Margarita, Cumaná y Rio de la Hacha, ley 20, tit. 36, lib. 9. A los navíos que los generales despidieren, ordenen la vuelta á la Habana, y nombren cabos, y avisen de la orden que les dieren, ley 21, tit. 36, lib. 9. El general de galeones en llegando á Cartagena avise á la audiencia del Nuevo Reino lo que se ordena conforme á la ley 55, tit. 15 de este libro, ley 22, tit. 36, lib. 9. Desde Cartagena ó antes avise el general de su llegada al presidente de Panamá, ley 23, tit. 36, lib. 9. En llegando la armada ó flota á Cartagena, se descargue lo registrado para allí: y avisen los generales al gobernador, cuándo será su vuelta, y si habrá aviso, ley 24, tit. 36, lib. 9. La armada y flota no se detengan en Cartagena mas de lo necesario, ley 25, tit. 36, lib. 9. En descargando en Cartagena, pase la armada y flota á Portobelo, y se avise á los oficiales reales de Panamá, ley 26, tit. 36, lib. 9. De Portobelo avise el general á la audiencia de Panamá y acuerden si saldrá aviso, y le dé al virey de Lima y audiencia de Quito, con otras advertencias, ley 27, tit. 36, lib. 9. Embarcada la plata en Portobelo, vuelva la armada á Cartagena, y pase á la Habana, y si hallare la flota, la traiga, ley 28, tit. 36, lib. 9. En llegando la flota de Nueva España á ella, se dé aviso al virey y audiencia de Méjico, ley 29, tit. 36, lib. 9. La flota de Nueva España salga á S. Juan de Ulua por Febrero: y las naos de Honduras vayan á la Habana y el gobernador y alcaldes mayores de los puertos de Trujillo y Santo Tomás apremien á los cabos á que salgan á 1.º de febrero, ley 30, tit. 36, lib. 9. El general que primero llegare á la Habana aguarde al otro para lo que se ordena, ley 31, tit. 36, lib. 9. Juntándose en la Habana dos flotas, venga por general de ambas el que primero llegare allí: y si hubiere alguna diferencia, será el que cediere mas servidor del rey, ley 32, tit. 36, lib. 9. Si el general de la armada pareciere armar naos de flotas, sea con comunicacion de sus generales y sin impedir el viaje, ley 33, tit. 36, lib. 9. Si los gene-

rales no pudieren estar en España para el tiempo señalado, invernen en la Habana, ley 34, título 36, lib. 9. Invernando en la Habana la armada ó flota, se ponga en la fortaleza la plata y pólvora: y quien ha de intervenir en el acuerdo sobre la salida de aquel puerto, ley 35, tit. 36, lib. 9. Antes de salir de la Habana, el general visite las naos y acuerde el viaje, con intervencion de los cabos, y dia en que saldrá, prevenido todo lo necesario, ley 36, tit. 36, lib. 9. Las naos de hacienda vengan en el cuerpo de la armada, y todas traigan los faroles y guarden la conserva, ley 37, tit. 36, lib. 9. Los generales traigan en su conserva las naos que con ellos salieren y se les juntaren, ley 38, tit. 36, lib. 9. El general proceda contra los culpados que se apartaren con sus navíos de la armada sin causa, ley 39, título 36, lib. 9. El general y almirante, cuenten cada dia las naos y las guarden y socorran: en que se dá la forma que se debe guardar, ley 40, tit. 36, lib. 9. Si algun navío peleare, vuelvan todos á socorrerle: y en caso imposible preceda lo que se dispone, so las penas de la ley 41, tit. 36, lib. 9. Antes de llegar la armada ó flota á las Islas de los Azores se deshagan los camarotes de pasajeros y se pongan las naos en forma de guerra, ley 42, tit. 36, lib. 9. Pasadas las Terceras, tome el general la derrota á Sanlúcar, ley 43, tit. 36, lib. 9. En las costas de España no salga ningún barco á tierra, ley 44, tit. 36, lib. 9. Las justicias del Condado de Niebla y puertos de la Andalucía, no dejen salir barcos, ni recibir á los que vinieren de las Indias, ley 45, tit. 36, lib. 9. Habiendo príncipe y general de la mar, le abatan los estandartes las armadas y flotas, y se guarde la ley 98, tit. 15, de este libro, ley 46, tit. 36, lib. 9. Los generales de flotas, abatan las banderas á los de galeones: y sus almirantes y los navíos de armada á los generales de flotas, ley 47, tit. 36, lib. 9. Los generales de armada y flota al pasar por las costas de España y Condado, no dejen arribar barcos á los navíos, ley 48, tit. 36, lib. 9. Al pasar por la costa de España vaya la capitana delante, y luego las demas naos, y la última la almiranta, ley 49, tit. 36, lib. 9. En doblando la armada los cabos no salga embarcacion de Sanlúcar, ni los galeones se arrimen á navíos extranjeros, ley 50, tit. 36, lib. 9. Los generales pongan guardas en los galeones y navíos para que no se les arrimen barcos ni otros navíos, ley 51, tit. 36, lib. 9. Solo por haberse arrimado barco, fragata ó bajel á galeon, ó navío de armada, ó flota queden convencidos y sean castigados los cabos y oficiales, ley 52, tit. 36, lib. 9. Lo contenido en las leyes que prohiben llegarse los navíos, barcos y fragatas á los bajeles de galeones y flotas, y tener comunicacion, llegando á las costas de España, sea capítulo de visita contra los cabos y oficiales, y se dé por instruccion á los generales, ley 53, tit. 36, lib. 9. Las naos de armada y flota y las demas, salgan precisamente del puerto de Bonanza y vuelvan á él y no á la bahía de Cádiz, pena de seis mil ducados de plata efectivos, y otras en la prosecucion y determinacion de la causa, ley 54, tit. 36, lib. 9. Al surgir la armada en Sanlúcar, las naos estran-

jas pasen al brazo de la Torre y dejen desocupado el paraje de Bonanza, ley 55, tit. 36, lib. 9. Los generales suban á dar fondo á Tarfia ó Caño nuevo, y no paren en Bonanza, ley 56, tit. 36, lib. 9. En llegando á Sanlúcar el general envíe aviso al consejo y los despachos á la casa, y no deje salir persona hasta hecha la visita, ley 57, tit. 36, lib. 9. En llegando la armada ó flota se avise al rey de lo que trae, ley 58, título 36, lib. 9. El presidente del consejo avise al rey de los despachos y nuevas que vinieren de las Indias y no los secretarios, ley 59, tit. 36, lib. 9.

NAVEGACION DE LAS ISLAS DE CANARIA.

Véase *Comercio y navegacion de las Islas de Canaria* en el tit. 41, lib. 9.

NAVEGACION DE LAS ISLAS DE BARLOVENTO Y OTROS PUERTOS.

No se despache navío de permission sin licencia, y cúmplase las dadas, ley 1, tit. 42, lib. 9. Los navíos de permission vayan á los puertos para donde la llevaren, pena de ser perdidos ley 2, tit. 42, lib. 9. Los navíos de permission, vayan á sus puertos de derecha descarga: y cuáles han de ser preferidos para volver á las Indias, ley 3, tit. 42, lib. 9. A la Española puedan navegar urcas y filibotes, siendo de naturales y con fianzas y en conserva de flotas, ley 4, tit. 42, lib. 9. Los filibotes vayan con las flotas de Nueva España, y no con la de Tierra-Firme, prefiriéndose los de naturales, ley 5, tit. 42, lib. 9. Los navíos de la Margarita, Rio de la Hacha, Venezuela y Santa Marta salgan con la armada y flota de Tierra-Firme y la esperen en Cartagena, y los de Puerto Rico puedan venir sin flota, ley 6, tit. 42, lib. 9. El navío de permission para la Habana, vaya con flota de Nueva España, ley 7, tit. 42, lib. 9. Los navíos que fueren á Guinea por esclavos, sigan la flota con que salieren hasta las Canarias, ley 8, tit. 42, lib. 9. Los navíos que fueren con flota ó galeones, se aparten en los parages que se ordena, ley 9, tit. 42, lib. 9. Los navíos que salieren con armada ó flota no se aparten sin licencia del general, y no se la dé sin parecer del almirante y pilotos mayores, ley 10, tit. 42, lib. 9. Los navíos, que fueren á la Margarita surjan en el puerto de Mompatar, ley 11, tit. 42, lib. 9. Los navíos que entraren en la nueva Zamora, hagan allí su descarga, ley 12, tit. 42, lib. 9. Los navíos que fueren á la Nueva Zamora carguen los frutos de ella, prefiriendo en esto sus vecinos, ley 13, tit. 42, lib. 9. Los vecinos de Maracaibo no tomen lo que fuere registrado para los de Varinas, ley 14, tit. 42, lib. 9. los gobernadores de las Islas de Barlovento castiguen á los que por las de Canaria llevaren mercaderías, ley 15, tit. 42, lib. 9. Las mercaderías de navíos de permission no se saquen para otras partes, ley 16, tit. 42, lib. 9. De las Islas de Barlovento se puedan tragar las cosas de comer y de beber que se llevaren de estos reinos, ley 17, tit. 42, lib. 9. El navío que llegare á Puerto-Rico pueda vender sus mercaderías, cargar frutos, y pasar á Tierra-Firme, ley 18, tit. 42, lib. 9. En la Isla Española puedan los que quisieren tratar

en jeníbre, y traerlo á estos reinos, ley 19, tit. 42, lib. 9. Los vecinos de la gobernacion de la Grita puedan traginar sus frutos en los navios que tuvierén, ley 20, tit. 42, lib. 9. Los navios que recibieren carga de frutos, reciban los decimales, pagando sus fletes, ley 21, tit. 42, lib. 9. Los navios que de Yucatan sacaren grana para estos reinos, guarden la órden que se declara, ley 22, tit. 42, lib. 9. Los navios de Santo Domingo vengán artillados y visitados como los demas de la carrera, ley 23, tit. 42, lib. 9. Los navios de la Española, San Juan de Puerto-Rico, Cuba, Honduras y Yucatan, vayan á esperar la flota á la Habana, ley 24, tit. 42, lib. 9. Los generales de armadas y flotas traigan en su conserva y amparo los navios de la Española que se les juntaren, ley 25, tit. 42, lib. 9. Los navios de la Española puedan venir sin flota como vengán seis juntos, ley 26, tit. 42, lib. 9. Los navios de la Española y Puerto-Rico puedan descargar en Cadiz con la distincion que se refiere, ley 27, tit. 42, lib. 9. El presidente y jueces de la casa envíen cada año testimonio á la Española de los navios que de aquella Isla llegaren á Sevilla, ley 28, tit. 42, lib. 9. La casa de Sevilla favorezca en lo posible á los que trataren en la Isla Española, ley 29, tit. 42, lib. 9.

NAVEGACION AL RIO DE LA PLATA.

El repartimiento de la permission del Rio de la Plata y Paraguay se haga con igualdad, ley 30, tit. 42, lib. 9.

NAVEGACION A BUENOS-AIRES.

No vayan navios al puerto de Buenos-Aires, y con los que fueren se ejecute lo que se dispone, ley 31, tit. 42, lib. 9.

NAVEGACION Y COMERCIO DE FILIPINAS.

De ninguna parte de las Indias se pueda tratar en Filipinas si no fuere de Nueva España, ley 1, tit. 45, lib. 9 (1). De Filipinas al Japon se comierce por los vecinos de aquellas Islas, ley 2, tit. 45, lib. 9. El gobernador y audiencia de Filipinas provean quien visite las naos de los chinos que allí llegaren, ley 3, tit. 45, lib. 9. El gobernador de Filipinas provea quien tenga cargo de los extranjeros y sangleyes que van y se quedan en ellas, ley 4, tit. 45, lib. 9. No haya contratacion del Perú, Tierra-Firme, Guatemala y otras partes, con la China y Filipinas, ley 5, tit. 45, lib. 9. En las naos de Filipinas se puedan traer á Nueva España doscientos y cincuenta mil pesos de mercaderías y volver quinientos mil en plata, ley 6, tit. 45, lib. 9. En armada de España á Filipinas no se pueda cargar cosa alguna, ley 7, tit. 45, lib. 9. A los pilotos que fueren á Filipinas, se dé licencia para que se vuelvan cuando quisieren, ley 8, tit. 45, lib. 9. En los quinientos mil pesos que se pueden llevar en retorno de Nueva España á Filipinas, se incluya lo que declara la ley 9.

(1) Sin embargo, se permite hacer dicho comercio con la América del Sur á la Compañía de Filipinas en cantidad determinada y por tiempo tambien determinado, el que se extendió despues á otros periodos, (n. 1 ib.)

tit. 45, lib. 9 (2). La gente de mar pueda llevar de Nueva España á Filipinas sus sueldos en dinero, fuera de la permission, ley 10, tit. 45, libro 9. Por la plata labrada que para el uso se llevare á Filipinas, se den fianzas de volverla á la Nueva España, ley 11, tit. 45, lib. 9. Los que fueren á vivir á Filipinas con fianza de residir ocho años, puedan llevar sus haciendas en dinero, fuera de la permission, ley 12, tit. 45, lib. 9. Los fiscales de la real audiencia de Manila se hallen á las visitas y denunciacion de lo que excediere á la permission, ley 13, tit. 45, lib. 9. La hacienda aprehendida en el camino de Acapulco sea perdida con la recua y esclavos y otras penas en que se incurrir, ley 14, tit. 45, lib. 9. De Nueva España á Filipinas puedan ir cada año dos navios con la permission que se declara, ley 15, tit. 45, lib. 9. Los oficiales reales de Filipinas y los del puerto de Acapulco se correspondan y remitan los registros, ley 16, tit. 45, lib. 9. Las naos de Filipinas no se carguen demasiado y lleven los bastimentos necesarios, ley 17, tit. 45, lib. 9. La carga de las naos de Filipinas vaya en la primera bodega, y lo demas entre cubiertas y traigan jarcias de Manila, ley 18, tit. 45, lib. 9. Las naos que navegaren á Filipinas tengan el fogon debajo del castillo de proa, ley 19, tit. 45, lib. 9. Las naos de Filipinas vengán bien armadas y haya persona que cuide de las armas, ley 20, tit. 45, lib. 9. En las naos de Filipinas haya para cada pieza un artillero: y no se den sueldos excusados, ley 21, tit. 45, lib. 9. A los artilleros de Filipinas y Maluco se les guarden las preeminencias que á los de la carrera de Indias, ley 22, tit. 45, libro 9. A las naos de Filipinas no se quite la artillería, armas, municiones y pertrechos que llevaren de Nueva España, ley 23, tit. 45, libro 9. Los oficiales reales de Manila visiten las naos de Nueva España, y puedan horrar las plazas que se declara, ley 24, tit. 45, lib. 9. La provision de las naos de Filipinas esté á tiempo en Acapulco, ley 25, tit. 45, lib. 9. No se lleve harina á Filipinas por cuenta del rey, ley 26, tit. 45, lib. 9. La gente que fuere á Filipinas sea de servicio, y los capitanes no quiten la paga á los soldados, ley 27, tit. 45, lib. 9. Los que fueren enviados á Filipinas y se quedaren en otras partes sean apremiados á ir á ellas, ley 28, tit. 45, lib. 9. El virey de Nueva España no dé licencias para pasar á Filipinas, sino conforme á la ley 29 tit. 45, lib. 9. No pase de Nueva España á Filipinas hombre casado sin su muger, ó con su licencia y fianzas, ley 30, tit. 45, libro 9. Las naos de nueva España á Filipinas salgan á tiempo que puedan volver por diciembre ó enero, ley 31, tit. 45, lib. 9. Las naos de Filipinas para Nueva España salgan al tiempo señalado, ley 32, tit. 45, lib. 9. Por la India Oriental no vengán á España pasajeros ni religiosos de Filipinas, ley 33, tit. 45, lib. 9. De las Filipinas no se contrate en la China, y les chinos traigan á ellas las mercaderías: y en que forma se ha

(2) Debiéndose tener presente que la prohibicion del comercio entre el Perú, Méjico, Tierra-Firme y Guatemala se alzó y quitó por resoluciones posteriores, (n. 2 ib.)

de hacer este comercio, ley 34, tit. 45, lib. 9. En el vender los forasteros lo que trageren de Filipinas por menor, se guarde la forma de la ley 35, tit. 45, lib. 9. En los astilleros de Filipinas haya siempre maderas, jarcia, pertrechos y bastimentos, y bastante provision de lo necesario, ley 36, tit. 45, lib. 9. A los marineros extranjeros que sirvieren en Filipinas, no les obliguen á que se compongan, ley 37, tit. 45, lib. 9. Los navios de particulares no lleven la gente de mar y guerra que fuere necesaria para Manila y navios del rey, ley 38, tit. 45, lib. 9. Habiendo pilotos prácticos y examinados para la carrera de Filipinas sean preferidos, ley 39, título 45, lib. 9. El gobernador y capitan general de Filipinas nombren cabos y oficiales para las naos de aquella carrera, ley 40, tit. 45, lib. 9. Trátase de las obligaciones de veedor y contador de Filipinas: su salario y prohibicion de cargar en las naos, ley 41, tit. 45, lib. 9. Los cabos y ministros de la carrera de Filipinas den fianzas y residencia, ley 42 y 43, tit. 45, lib. 9. El gobernador de Filipinas reparta la permission entre los vecinos de ellas, ley 44, tit. 45, lib. 9. En el repartimiento de las toneladas se guarde lo ordenado y sea capítulo de residencia, ley 45, tit. 45, lib. 9. El repartimiento de las toneladas y cosas de la real hacienda, se haga con intervencion del fiscal de Manila, ley 46, tit. 45, libro 9. Del repartimiento de las toneladas que se hiciere en Filipinas, se envíe relacion al virey de Nueva España, para el que ha de hacer, ley 47, tit. 45, lib. 9. Los cabos, almirantes y oficiales de la carrera de Filipinas no carguen en las naos ni se les repartan toneladas, ley 48, tit. 45, libro 9. Haya moderacion en las toneladas que para su matalotaje se reparten á los cabos de la carrera de Filipinas, ley 49, tit. 45, lib. 9. A los cabos y oficiales de la carrera de Filipinas se les socorra con cuatro meses de sueldo en una y otra parte, ley 50, tit. 45, lib. 9. Prociédese que los marineros y grumetes de las naos de Filipinas, sean efectivos, ley 51, tit. 45, lib. 9. Los marineros de las naos de Filipinas no traigan para su vestir mas que la ropa necesaria, ley 52, tit. 45, lib. 9. Los indios grumetes de las naos de Filipinas traigan ropa para abrigarse, y el fiscal de la audiencia los defienda: y sobre otras prevenciones, ley 53, tit. 45, lib. 9. No se permita traer esclavos de Filipinas: y en qué número se pueden permitir, con distincion de personas, ley 54, tit. 45, lib. 9. Ninguno traiga en las naos mas de un esclavo, y pague los derechos como se dispone, ley 55, tit. 45, lib. 9. En el viaje de Filipinas no se traigan ni lleven esclavos: ni se reconozca si vienen mugeres casadas, ley 56, tit. 45, lib. 9. La audiencia de Filipinas tase los que han de llevar los maestros en Acapulco por la guarda de las mercaderías, ley 57, tit. 45, lib. 9. Los aforos y registros de Filipinas pasen ante los oficiales reales, é intervengan en el nombramiento y examen de pilotos, maestros y otros, ley 58, tit. 45, lib. 9. Los fletes de las naos de Filipinas se moderen y repartan conforme á la ley 59, tit. 45, lib. 9. En Acapulco se abran los registros de Filipinas, se reconozca la carga y envíen á Méjico donde todo se

2.^a PARTE.

avalúe y cobren los derechos, ley 60, tit. 45, libro 9. Castíguense y evitense las molestias que en Acapulco se hacen á los que vienen de Filipinas, ley 61, tit. 45, lib. 9. Las evaluaciones de las memorias de Filipinas se hagan en Méjico, cómo, y por los ministros que se manda, ley 62, tit. 45, lib. 9. Si por olvido se quedare algun registro en Filipinas, se haga sobre ello justicia á las partes, ley 63, tit. 45, lib. 9. En cada flota de Nueva España se envíe copia de los registros que fueren á Filipinas y viaieren de ellas, ley 64, tit. 45, lib. 9. Los fletes y derechos de las naos se remitan de Nueva España y tanto menos vaya de Méjico: y se envíe relacion de ello cada año al consejo, ley 65, tit. 45, lib. 9. De las mercaderías de Filipinas se cobre alcabala, y los fletes que se acostumbran, ley 66, tit. 45, libro 9. La ropa de China que se denunciare y otras cosas se remitan á la casa de Sevilla, ley 67, tit. 45, lib. 9. La ropa de China que se trajere á Nueva España, se consuma en ella, ley 68, título 45, lib. 9. No se lleve al Perú ropa de China, ley 69, tit. 45, lib. 9. Hallándose ropa de China en algun bajel, sean habidos por delinquentes los que se declara en la ley 70, título 45, lib. 9. No puedan ir bajeles á la China ni á Filipinas, sino los permitidos, so la pena de la ley 71, tit. 45, lib. 9. Los prelados regulares no consientan que en sus conventos se oculte ropa de China, ley 72, tit. 45, lib. 9. En descaminos de ropa de China en el Perú se pague la parte del denunciador en dinero, ley 73, tit. 45, lib. 9. El virey de Nueva España provea alcalde mayor en Acapulco, ley 74, tit. 45, libro 9. Las leyes dadas sobre el tráfico y comercio de Filipinas, se hagan cumplir y ejecutar, y sean cargo especial de residencia, ley 75, título 45, lib. 9. El virey del Perú ejecute la prohibicion de ropa de China, y nombre un oidor por juez, ley 76, tit. 45, lib. 9. Los navios del Callao y Guayaquil y otros del Perú, no pasen al puerto de Acapulco, ley 77, tit. 45, libro 9 (3). Prohibese el comercio y tráfico entre el Perú y Nueva España, ley 78, tit. 45, lib. 9. Los ministros puedan llevar sus haciendas registradas en el viaje del Perú á Nueva España, jurando que son propias, ley 79, tit. 45, lib. 9.

NAUFRAGIO.

En casos de naufragio se procure salvar la gente y hacienda, y vaya persona de satisfaccion á quien se entregue. V. *Navegacion y viaje* en las leyes 17 y 18, tit. 36, lib. 9.

NAVIOS.

Para salir de los puertos los navios y personas, no es necesaria licencia de los inquisidores. V. *Inquisicion* en la ley 29, núm. 14, tit. 19, lib. 4. Para descubrimientos por mar sean dos por lo menos, y de que porte: lleven dos sacerdotes en cada uno: naveguen de dos en dos: vayan bien abastecidos y prevenidos para un año: lleven á treinta personas: y los pequeños busquen puertos. V. *Descubrimientos por mar* en las leyes 2, 3, 4, 5, 6 y 7, tit. 2, lib. 4. Que

(3) Derogada posteriormente como las demas leyes que prohibian el comercio entre el Perú, Nueva España, Tierra-Firme y Guatemala, (n. 4 ib.)

Ee